

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 8 DE JUNIO DE 1894.

NUM. 21.

De la definición del crimen. ⁽¹⁾

Esta definición es precisa y clara; veamos si también es satisfactoria, es decir, si comprende todos los actos comunmente calificados como crímenes ó delitos.

El homicidio simple, el asesinato, la violación, las lesiones, los golpes, las mutilaciones, el rapto, la detención arbitraria suprimen ó restringen, de una manera permanente ó momentánea, la libertad individual; esos delitos, pues, la hieren; luego conforme á la definición son *crímenes*. No tengo ninguna necesidad para determinarlos así, de prejuzgar si esos actos son buenos ó malos, sociales ó antisociales, contrarios ó no á un sentimiento admitido ó rechazado por las costumbres. Ellos existen y por este hecho son comunes.

La destrucción de las cosas por un medio cualquiera (incendio, explosión etc.); el robo con ó sin abuso de confianza, con ó sin escalamiento, con ó sin fractura; la estafa, la violencia, la quiebra, la falsificación, el plagio, todos estos actos calificados de crímenes ó delitos según la ley ó los criminalistas, entran perfectamente en la definición que acabo de dar. En efecto, estos actos suprimen ó restringen, de una manera permanente ó momentánea, la libertad del poseedor de las cosas destruidas, robadas, estafadas, arrancadas por violencia, plagiadas, falsificadas. Desposeído de ellas, el individuo no tiene ya la posibilidad de traducir en goce de estas cosas su voluntad de gozar. Su libertad es, pues, suprimida ó restringida por estos actos, que la lesio-

nan, siendo en consecuencia, *crímenes* y no habiendo necesidad de prejuzgar si ofenden ó no tal ó cual sentimiento, si violan tal ó cual derecho, éste ó aquel deber, tal ó cual contrato social. Estos actos existen y por sólo esto constituyen crímenes.

El rápido análisis que precede, prueba que todos los hechos, comunmente calificados de crímenes, se comprenden en la definición que de esa palabra he dado. Pero los actos señalados no son para el filósofo los sólo actos criminales. "La lista es larga, escribe Mansuvrier [1], de todos los crímenes no prohibidos, es decir, permitidos ó tolerados por el Código, y son de una gravedad al menos igual á la del crimen *minimum* según la ley." Veamos si estos actos permitidos por los Códigos, pero prohibidos por una moral refinada entran en la categoría de los actos que nuestra definición criminaliza.

La calumnia, la mala fe, la mentira, la hipocresía, la chicana, el engaño, el abuso de poder etc., son actos que suprimen ó restringen la libertad individual. Por consiguiente, estos actos lesionan la libertad y conforme á la definición son crímenes.

Sin presunción el autor cree que su definición permite clasificar entre los crímenes: el homicidio simple, las heridas, las mutilaciones de sí mismo, es decir el suicidio, el ananismo, etc. Para la criminalización de éstos no hay la menor necesidad de hacer intervenir alguna de estas nociones: convenciones sociales, daño á la colectividad, infracción de las leyes naturales; basta comprobar que le-

(1) Véase el núm. 14 de este Semanario.

1 Archives de l'Anthropologie criminelle.

sionan la libertad individual, para clasificarlos entre los *crímenes*. No parece que hay un sólo acto inmoral que no pueda ser comprendido en la clase de actos definidos *crímenes*.

La definición: *todo acto que lesiona la libertad individual es crimen*, es, pues, precisa, clara, satisfactoria, general. Ella ha sido establecida, con abstracción de todo concepto del bien ó del mal, de toda idea de infracción de sentimientos, costumbres, leyes. Define el crimen en sí, porque prescinde de toda idea colateral: causas, objeto, autor, convenciones sociales, reprobación, aprobación, indiferencia, y conviene en todos los tiempos, en todos los lugares.

Algunos objetarán que por su misma generalidad esta definición permite clasificar entre los crímenes la casi totalidad de los actos cuotidianamente cometidos. Es verdad; pero no es éste un impedimento para su adopción. En efecto, la objeción nace de la idea general de que todo crimen implica reprobación para el acto y su autor. La definición que propongo, no podría repetirlo demasiado, no presume ningún otro elemento que el acto en sí. La aprobación, la desaprobación, la responsabilidad, la irresponsabilidad son elementos especiales, no ligados con el acto en sí, sino con el crimen considerado en sus causas, en su objeto, en su autor, en su ambiente físico y social. Son estos elementos variables que hacen que el mismo acto sea aprobado ó desaprobado según los tiempos, el lugar, y en el mismo tiempo y lugar. Según las circunstancias determinantes y la mentalidad colectiva. Algunos hechos-tipos ilustrarán más este punto.

Varios hombres matan á un hombre. Investigando las causas y el objeto, se comprueba que los asesinos eran presa del hambre, en un naufragio por ejemplo, y que ellos han matado para sostener su existencia. Es evidente que este crimen no puede ser reprobado.

Un hombre roba: crimen. Investigando las causas y el objeto, se comprueba que este hombre ha robado alimentos, vestidos, porque, careciendo de pan, y de vestido, iba á morir de hambre y de frío. Es evidente también que este crimen no puede ser reprobado. Yo añadiría aún, que su autor debe ser alabado.

Un hombre domestica un animal salvaje: crimen porque lesiona la libertad individual de dicho animal. Se comprueba que esta do-

mesticación acrecienta el bienestar de los humanos, es decir, de los individuos de la misma especie que el autor del crimen. Es evidente una vez más que todos los hombres encontrarán útil este crimen y elogiarán al acto y al autor.

Un hombre mata animales ó los mutila: crimen. Analizando las causas y el objeto, se comprueba que este hombre es un investigador que espera por estas experiencias hacer descubrimientos para mejorar la existencia tanto de los otros hombres, como de los otros animales. Con toda evidencia este crimen es loable y el criminal debe ser alabado.

Este crimen se perpetra con idéntico objeto en una región donde la colectividad humana ha divinizado ó consagrado al animal, víctima del crimen. El acto es reprobado y el crimen castigado.

Este mismo crimen se ejecuta; pero al análisis etiológico se comprueba que el criminal ha obrado para divertirse, para recrearse. Es evidente que el acto y el autor serán desaprobados por los hombres de mentalidad refinada, mientras que aparecerán indiferentes á otros hombres menos cultos. Es esto tan verdadero que, si la generalidad de los hombres civilizados han legislado para proteger á los animales, no han comprendido en estas leyes sino ciertos de entre ellos, y no consideran como punibles ni aún vituperables, los actos de martirizar ó de matar las moscas, las hormigas, etc.

La guerra no existe sin individuos muertos, heridos, mutilados, sin cosas destruidas, robadas: crimen. Gran número de gentes no la consideran, sin embargo, como reprobable; algunos la glorifican, celebran á sus autores; otros la menosprecian y á sus autores.

Un hombre roba: crimen. Al exámen etiológico se comprueba que ha robado para aumentar sus goces, que ya excedían del grado medio común. La generalidad de los hombres vituperará al crimen y al criminal.

Un hombre falsifica productos alimenticios ó de otra especie: crimen. Lo ha hecho tan diestramente que sus actos son legales. Crimen y criminal serán por muchos aprobados; pero vituperados por una minoría.

Un hombre se apropia más bienes raíces, muebles ó fungibles que los que necesita para su existencia: crimen. En efecto, sustrae á los

otros hombres todo aquello que él tiene con exceso; por consiguiente lesiona la libertad de traducir en goce de estos bienes la volición de gozar de ellos, que existe en otros hombres. Es ésta la regla en las actuales colectividades humanas. El crimen es conforme á las costumbres, el criminal es considerado, salvo por una minoría.

Un hombre posee como cosa otros hombres, esclavos: crimen. Ayer todavía esto era conforme á las costumbres, no tenía ningún sentimiento y, en consecuencia, no ameritaba ninguna reprobación, mientras que hoy la mayoría de las gentes cultas vitupera estos actos.

Un hombre abusa del poder que la colectividad le ha concedido libremente para un objeto determinado; un hombre conserva este poder á pesar de la colectividad: un hombre se apodera del poder contra la voluntad de la colectividad: crímenes. Es ésta la regla en las sociedades actuales. La mayoría de los hombres encuentran buenos estos actos, como conforme á las costumbres; sus autores son siempre honrados y glorificados algunas veces.

Un hombre se subleva contra la colectividad: crimen. Al análisis etiológico, se comprueba que la libertad del agente estaba oprimida por la colectividad, la cual obraba respecto de él criminalmente; se comprueba que el objeto de este crimen era provocar la modificación del contrato social á fin de que el bienestar de cada contratante fuese acrecentado. Los unos vituperarán el acto, castigarán al criminal; los otros elogiarán al primero, glorificarán y aún deificarán al segundo.

Estos pocos ejemplos confirman la imposibilidad de determinar el crimen, si al hacerlo se implica la noción de reprobación ó aprobación, porque, según la época y el lugar, el crimen y los criminales son diferentes. No habría ninguna manera de estudiar la criminalidad en el tiempo y en el espacio, utilizando el método comparativo, tan fructuosamente empleado por los antropólogos.

Por su generalidad misma, la definición que he dado, permite esta comparación de las formas criminales en todas las épocas, en todos los pueblos y aún entre los animales. La generalidad de esta definición, englobando, no ya individuos-excepciones, sino masas individuales, dá á la criminología, un interés considerable, no sólo desde el punto de vista espe-

culativo, sino aún desde el punto de vista práctico. De estos estudios criminológicos surgirán, en efecto, conclusiones no tanto relativas á excepciones, á individuos, teratológicos, sino á la masa de los individuos. Además, aunque el crimen no sea función de la apreciación del acto, el criminologista podrá juzgar de la criminalidad de una colectividad, en una época dada, mediante la apreciación formada de los actos criminales por esa colectividad y en esa época. En efecto, la aprobación de un acto muestra la posibilidad de que sea cometido.

Algunos objetarán tal vez que la definición, por basarse toda entera sobre el individuo, no concierne á los actos que lesionan á la colectividad. Esta objeción es vana, porque no creemos que se pueda concebir un acto que lesiona la colectividad, sin que al mismo tiempo sea lesionada la libertad de uno ó muchos individuos. En efecto, no se puede lesionar un todo (colectividad), sin lesionar una parte cualquiera (individuo); es ésta una verdad y aún un truismo.

Quizá algunos presenten contra esta definición la objeción siguiente: Descansando ella enteramente sobre el carácter individual de la libertad de obrar, resulta que por el hecho mismo que los individuos se reúnen en colectividad, son criminales, porque lesionan su libertad de obrar. En otros términos: Toda convención que liga una colectividad cualquiera, es criminal. La consecuencia lógica es que no se puede aceptar una tal definición, que así criminaliza todas las convenciones sociales.

En efecto todas las convenciones sociales son así criminalizadas; pero esto no importa que deba rechazarse la definición propuesta. La deducción proviene pura y simplemente de esta idea innata. Todo acto criminal implica reprobación. Haciendo abstracción de esta reprobación ¿qué importa que las convenciones sociales sean criminales? Evidentemente esto no tiene ningún valor, y lógicamente la definición dada es admisible. Aún fijándonos en la idea de la reprobación del crimen, la definición es valiosa, porque la sola consecuencia racional sería la investigación de una convención social que lesionase lo menos posible la libertad individual. Así se reduciría la criminalización de esta convención á un *minimum*, que desaparecería aún, si esta convención era la

resultante de las voliciones-no determinadas por la influencia de la fuerza, sino por la de la razón-de todos los individuos que componen la colectividad. Estando implicado en la definición de *crimen* el concepto de reprobación ¿no es evidente para todo individuo, de mentalidad refinada, que toda convención social, impuesta á los individuos en contra de su voluntad, los lesiona y es en verdad criminal?

Esta criminalización de las convenciones sociales, tanto pasadas como presentes no puede hacer que el criminalista rechaze la definición. Hombre de ciencia, él debe, en efecto, buscar una base seria de análisis, un metro común á los individuos que quiere estudiar. Encontrado este metro. Debe analizar los actos mesurables conforme á él, sus causas, sus autores, su objeto; de este análisis debe hacer una síntesis, y de esta síntesis debe sacar conclusiones lógicas, sin preocuparse de lo que ellas puedan tener de contrario á las convenciones sociales, admitidas por unos, sufridas por otros; sin ocuparse en si ellas arrojan ó no el descrédito sobre las convenciones sociales actuales. Si él prevee que este metro común, este análisis y esta síntesis lo conducen á conclusiones por las cuales sufren sus intereses personales ó de clase; y á causa de esta se rehusa á aceptar el metro común, entonces el privilegio social prevalece sobre el sabio. El interés personal ó de clase ha nublado el apetito de la verdad, que debe caracterizar á todo hombre de ciencia.

Tal vez se objetará que esta definición exagera la importancia del individuo á expensas de la colectividad y conduce inevitablemente á la preponderancia del primero sobre la segunda. Esta preponderancia va á parar á la individualización, absolutamente opuesta á la tendencia general de los hombres hacia una solidarización cada vez más grande. De aquí resultaría. La humanidad, viendo siempre en el crimen, un acto que se debe impedir y reprobado—efecto de la educación de los antepasados y de sí mismo—sería conducida á exasperar la noción de la individualidad y á atrofiar la de la solidaridad, lo que es absolutamente nocivo á la colectividad y al individuo.

Esta objeción reposa sobre la errónea idea

de que la individualización es opuesta á la solidarización.

Una colectividad es la resultante de un número cualquiera de individuos—componentes. Es evidente que esta resultante será tanto más moral, tanto más refinada, cuanto cada uno de los componentes lo será también. La individualización de estos componentes es la condición *sine qua non* de esta moralización, de este refinamiento. En efecto, todo individuo que tiene una alta noción de su libertad de obrar y por consiguiente la voluntad de gozar de ella, si se reúne para formar una colectividad con otros individuos que tienen á su vez esta noción y esta voluntad, es conducido indefectiblemente á limitar su libertad de obrar. Encuentra naturalmente este límite en la libertad de los otros individuos-componentes; es decir, que su libertad de obrar se limita á todo acto que no lesiona la libertad de los otros individuos—componentes. Esta exasperación de la individualidad, si todos los miembros de la colectividad la sufren, lejos de conducir á la atrofia de la solidaridad, la aviva al contrario porque nunca el individuo es más solidario de los otros de la colectividad, que cuando la igualdad existe entre ellos. Ahora bien, todos los individuos, que tienen una noción elevada de su libertad, se considerarán necesariamente como iguales y en la convención constitutiva de su colectividad unos mismos derechos y unos mismos deberes serían para todos. Cada uno de los individuos—componentes, reprobando el crimen, sería llevado á no cometerlo, porque siendo él igual de los otros individuos—componentes, tendría los mismos derechos y los mismos deberes; sabría que ninguno de la colectividad puede obrar frente á frente de él de otra manera que como él mismo puede hacerlo frente á frente de otro. La moralización del individuo sería, pues, considerable y la resultante—colectividad necesariamente gozaría de una misma moralización.

Se deduce de esto que la definición propuesta conduce á la exasperación de la individualidad, y uniendo la idea de reprobación al crimen, se vé que conduce á la moralización del individuo y por consiguiente de la colectividad.

En resumen, creo haber demostrado que es ta definición: *Todo acto que lesiona la libertad*

individual es crimen, constituye una base precisa y sólida sobre la cual se pueden edificar estudios criminológicos especiales para ciertas formas criminales, para ciertas especies de criminales, para ciertos lugares y para ciertas épocas; ó estudios generales, comparativos en el tiempo y en el espacio. Esta definición me parece la única base sólida, propia para la edificación de una criminología científica; pero, lo repito, me felicitaría de las críticas que pudiera suscitar, porque ó la confirmarían ó la debilitarían y en ambos casos la ciencia, es decir la investigación de la verdad, encontraría en ello provecho.

H. HAMON.

SECCION CIVIL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA.

(2^a Sala.)

PROPIEDAD MINERA. ¿Es indivisible?
INDIVISIBILIDAD. ¿Cómo debe entenderse tratándose de propiedades mineras?
NULIDAD. (acción de) ¿Procede contra el contrato de compra-venta de la fracción de una mina?
ID. ¿Puede ser entablada indistintamente por vendedor ó comprador?
CONTRATO. ¿Cuáles son sus requisitos esenciales?
LICITUD DEL OBJETO. ¿Es condición del contrato?
BUENA FE. ¿Puede aceptarse la de la ignorancia de una ley?
COMPRA-VENTA. ¿Puede este contrato ser interpretado como sociedad?
EVICCIÓN Y SANDEAMIENTO. ¿Proceden en el caso de nulidad de un contrato de compra-venta, solicitada por el mismo vendedor, de parte del comprador?
EFECTOS. ¿Cuáles son los de la nulidad de un contrato por ilegitimidad de su objeto?

Hermosillo, Noviembre 27 de 1893.

Visto en grado de apelación el juicio civil ordinario promovido ante el Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Moctezuma por el Sr. José Jackson, vecino del mineral de "Lampazos" contra el Sr. Pablo Ostermann, de la misma vecindad, sobre nulidad de un contrato de compra-venta de una parte de la mina llamada "Los Tajos," ubicada en el mineral citado; siendo el primero representado por el C. Antonio Provencio; y el segundo, por el C. Espiridión Arvizu, primero, y después por el C. Leopoldo Jimenez.

Resultando primero: Que el actor en su escrito de demanda fechado el 31 de Agosto de 1888, pide que se declare nulo un contrato de compra-venta celebrado el 7 de Septiembre de

1885, entre el mismo actor Sr. Jackson y el Sr. Ostermann, por cuyo contrato el primero le traspasó al segundo, en calidad de venta, 331 metros sobre la parte Sur de la mencionada mina "Los Tajos;" y funda su acción de nulidad en las disposiciones de los artículos 99 y 152 del Código de Minería de 1884 vigente en la época en que se verificó aquel contrato; por las cuales disposiciones se prohíbe la división material de una mina entre los dueños de ella; invoca también una resolución del Ministerio de Fomento, fecha 23 de Julio de 1888, dictada con motivo de un denuncia que de la misma mina los "Tajos" fué presentado por los señores W. A. Tucken y Carlos Miller; en cuya resolución se desecha tal denuncia por estar amparada la mina y se dice al mismo tiempo, que el Sr. Ostermann no tenía derecho para oponerse al denuncia, y que el Sr. Jackson no lo tuvo tampoco para vender á Ostermann una parte de la superficie de la pertenencia "Los Tajos," puesto que esa parte superficial forma el fundo minero que es indivisible. De esta resolución presentó el actor una copia certificada al entablar su demanda, la cual obra en la foja dos del cuaderno principal.

Resultando segundo: Que el Sr. Ostermann, al entablar la demanda confiesa los hechos en que ella se funda, y dice, entre otras cosas, lo siguiente: "La nulidad en el caso que nos ocupa, procede por razón de la cosa objeto del contrato, porque ella está declarada indivisible en nuestro Código de minería vigente. Si, pues, ambos contratantes somos responsables de esa nulidad, cuya declaración se pretendió; si esa nulidad procede, como no cabe duda, la celebración de tal contrato, aunque moralmente reprobado por opuesto al precepto de la ley, no constituye un delito, el caso está comprendido en el texto del artículo 1785 del Código Civil, según el cual, aunque el contrato sea nulo, ni el Sr. Jackson puede pedir la restitución de lo que hubiese dado, que fueron los 331 metros de la mina "Los Tajos" ni yo el precio de ellos que entregué al Sr. Jackson. Debe, pues, declararse nulo el contrato, pero sin acción al Sr. Jackson para privarme de la posesión que disfruto de la parte de la mina que me entregó y de que aún soy actual poseedor." Después sigue diciendo, que si bien es de declararse nulo el contrato de que se trata, el Sr. Jackson carece de acción ó derecho para reclamar la restitución de la cosa vendida, que son los 331 metros de la parte Sur de la mencionada mina "Los Tajos;" de conformidad con la parte final del citado artículo 1785

del Código Civil; y que en caso de que se resolviera lo contrario, suplica se declare que el señor Jackson está en la obligación de pagarle el valor de las mejoras, útiles y necesarios emprendidos en la mina como poseedor de buena fe; pidiendo asimismo, que se condene al actor en las costas, daños y perjuicios del presente juicio.

Resultando tercero: Que á solicitud del actor se pidió un testimonio del registro de la escritura de venta de 7 de Septiembre de 1885, por la cual adquirió el reo los 331 metros de la referida mina "Los Tajos" cuyo testimonio se compulsó por el Juez propietario de 1.ª Instancia, C. Manuel Aragón, como encargado del Registro Público del Distrito de Moctezuma, en el que aparece inserta á la letra la referida escritura de 7 de Septiembre de 1885, constante en las fojas 50, 51 y 52 del expediente principal.

Resultando cuarto: Que el apoderado, señor Espiridión Arvizu, pidió que el negocio se recibiera á prueba, á cuya solicitud se opuso el apoderado del Sr. Jackson, resolviéndose este incidente en contra del primero, por auto de 26 de Octubre del año citado de 1888, el cual fué apelado por el Sr. Arvizu, y admitido el recurso interpuesto, se remitieron á este Supremo Tribunal los autos respectivos, radicándose estos en la primera Sala, la que, con fecha 20 de Mayo de 1889, confirmó el auto apelado, en consideración á que la prueba fué pedida fuera del término legal, y á que no era necesaria para resolver la controversia fijada por las partes, puesto que se trataba de un punto puramente de derecho.

Resultando quinto: Que vueltos los autos al Juzgado de su procedencia, el Juez propietario C. Manuel Aragón, se excusó de seguir conociendo el negocio, en cuya virtud se pasaron los autos al Juez suplente C. José B. Terán, para su conocimiento.

Resultando sexto: Que corridos todos los trámites legales se dictó con fecha 1.º de Diciembre del año próximo pasado, la sentencia definitiva de 1.ª Instancia, bajo las proposiciones siguientes:—"Primera.—Se declara nulo é insubsistente el contrato de compra-venta de 331 metros sobre la línea meridional de la mina "Los Tajos," situada en el mineral de Lampazos, celebrado entre los señores José E. Jackson y Pablo Ostermann, el día 7 de Septiembre de 1885. En virtud de esta declaración el Sr. Jackson readquirirá la expresada fracción de la mina vendida al Sr. Ostermann, y éste los doscientos cincuenta pesos que dió por ella.—Segunda.—Quedan á salvo los derechos del Sr. Ostermann

para que deduzca su acción por derecho de evicción y saneamiento del referido contrato, á que está en la obligación de responder el Sr. Jackson, en los términos legales.—Tercera.—Se condena al mismo Sr. Ostermann al pago de las costas de este juicio.—Cuarta.—Notifíquese etc.»

Resultando séptimo: Que dicha sentencia fué apelada por el Sr. Ostermann; y admitido el recurso interpuesto, se citó y emplazó á las partes para su continuación ante este Supremo Tribunal, radicándose la apelación en esta Sala, donde oportunamente se presentaron, tanto el apelante como el apelado, siendo representado el primero por el Sr. Lic. Miguel A. López, y el segundo por el señor David Escobosa.

Resultando octavo: Que abierta la segunda instancia, la parte apelada expresó agravios, los cuales fueron contestados por la parte apelada; después de lo cual, previa la formación del extracto respectivo, se citó la vista del negocio para el día 7 de Julio del año en curso, en cuyo acto las partes alegaron lo que á su derecho convino, y quedaron citados para sentencia.

Considerando primero: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, el actor tiene el deber de probar su acción y los hechos que le sirven de fundamento. Por manera que es indispensable examinar, si el Sr. Jackson ha demostrado debidamente la acción de nulidad que ha deducido.

Considerando segundo: Que por la referida escritura de 7 de Septiembre de 1885, de cuya nulidad se trata, aparece legalmente comprobado que el Sr. Jackson le vendió al Sr. Ostermann los enumerados trescientos treinta y un metros sobre la línea meridional de dicha mina "Los Tajos," con todos los derechos y exenciones que establece el Código de Minería vigente en la época del Contrato,—por el convenido precio de *doscientos cincuenta pesos*, que el mismo Sr. Jackson confiesa que recibió del Sr. Ostermann en buenas y corrientes monedas de plata.

Considerando tercero: Que, esto supuesto, y habiéndose traído al debate y decisión judicial la acción de nulidad del referido contrato de 7 de Septiembre de 1885, conviene entrar desde luego en el exámen de las razones y disposiciones legales en que se apoya la acción deducida por el actor. El artículo 99 del citado Código de Minería de 1884, textualmente dice: «La pertenencia minera ó el conjunto de pertenencias que constituyen una sola concesión, es *indivisi-*

ble entre dueños de ella, así como en todos los casos de *traslación* de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.» Y en el artículo 152 del mismo Código se ordena lo siguiente: "Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que las constituyan, según el título de su concesión, es *indivisible* en el sentido de no poder fraccionarse para ser *repartida* entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho á trabajar por su cuenta individual, determinada pertenencia ó labor de la mina ó minas que la formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común, etc." El texto de tales prescripciones no puede ser más expreso, pues por ella se previene explícitamente, que la propiedad minera es *indivisible* entre sus dueños, esto es, no puede fraccionarse materialmente para repartirse entre sus dueños, quienes no tienen derecho para trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia ó labor de la mina.

Considerando cuarto: Que estando prohibida la división *material* de una mina como antes se ha demostrado, claro es que el contrato de 7 de Septiembre de 1885 ha sido celebrado con notoria contravención de las disposiciones legales que se han citado, toda vez que por ese pacto aparece justificado que el Sr Jackson dividió *materialmente* las pertenencias de la mina "Los Tajos" al vender al Sr. Ostermann los referidos trescientos treinta y un metros de los ochocientos de que se compone el fundo minero de la expresada mina, de cuya parte vendida ha estado en posesión el Sr. Ostermann, trbajándola por su propia cuenta.

Considerando quinto: Que si bien es cierto que, por regla general los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes contratantes y desde entonces son obligatorios, debe, sin embargo tenerse presente, que para que esto suceda, es preciso que el contrato se haya celebrado igualmente; pues, de otró modo, la obligación no sería válida y tendría que sufrir necesariamente las consecuencias de un acto que no existe legalmente.

Considerando sexto: Que uno de los requisitos esenciales que la ley exige para la validez de los contratos, es que el objeto con que se celebren sea lícito, y es lícito lo que no es contrario á la ley, según los artículos 1395 fracción 3.ª y 1396 del Código Civil. Por manera que habiéndose celebrado el repetido contrato de 7 de Septiembre de 1885 con infracción de los artículos 99 y 152 del Código de Minería, vigente

en la época en que aquel se celebró, es inconcuso, bajo todos conceptos, que tal contrato adolece del vicio de nulidad, por razón del objeto ó cosa que lo motivó, esto es, por haberse vendido una parte del fundo minero de la mina "Los Tajos" lo cual no es lícito como antes se ha demostrado. Por lo mismo, dicho contrato es nulo en todas sus partes, por su propia naturaleza, conforme al artículo 1413 fracción II, en relación con el 1782 del citado Código Civil.

Considerando séptimo: Que el artículo 1785 del mismo ordenamiento que invoca el Sr. Ostermann, en su escrito de contestación de la demanda, para demostrar que el Sr. Jackson no tiene derecho para pedir la restitución de los referidos 331 metros de la mina "Los Tajos" "aunque sea nulo el repetido contrato de 7 de Septiembre de 1885," dicho artículo 1785 no tiene aplicación alguna en la cuestión que se discute: porque él se refiere expresamente á los contratos, sobre prestación de *hechos*, mientras que, en el caso que nos ocupa, solo se trata de una obligación sobre prestación de *cosas*, puesto que la acción deducida ó ejercitada por el actor es la de nulidad de una escritura de venta, por la cual se transfirió el dominio de una cosa cierta y determinada (artículo 1551, fracción 1.ª del Código citado.)

Considerando octavo: Que la obligación nula por razón de ilegitimidad de la causa ó materia que hace su objeto, no puede surtir ningún efecto legal, *porque lo hecho contra derecho se reputa no hecho*; y por esto es, que, declarada la nulidad de un contrato, cada uno de los contratantes ha de recobrar la cosa que hubiere prestado, con todos sus frutos, ó el valor de estos, según el artículo 1794 del repetido Código Civil.

Considerando noveno: Que tanto el Sr. Jackson como el Sr. Ostermann, obraron de buena fe al celebrar el referido contrato que ha dado márgen al litis que nos ocupa, puesto que no conocieron la ilicitud del acto que celebraron como consta de autos. De consiguiente el Sr. Ostermann como comprador y poseedor de buena fe de los repetidos trescientos treinta y un metros de las pertenencias de la mina "Los Tajos" que le fueron vendidos por el Sr. Jackson, tiene perfecto derecho para hacer suyos todos los frutos que hubiese percibido en la cosa que se le vendió, así como para que se le paguen por el vendedor todas las obras, útiles y necesarios que hubiese emprendido en la parte de la mina que compró. (Leyes 39 y 41. Título 28. Partida 3.ª)

Considerando décimo: Que las alegaciones

del Sr. Lic. López, en esta segunda instancia contraídas á demostrar: "que el actor Sr Jackson carece de acción para pedir la nulidad de la venta de los precitados 331 metros de la mina "Los Tajos" que le vendió al Sr. Ostermann porque del precepto de los arts. 99 y 152 del citado Código de Minería que declaran *indivisible* el conjunto de pertenencias que constituyen una mina no se deduce,—dice—que sean nulas las ventas que se hagan, dividiendo la propiedad de aquella en dos, tres ó más partes sino que los compradores no podrán pedir la división material del fundo minero, ni trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia; y que la consecuencia legal que se desprende de la ley de Minería al declarar indivisible el fundo minero no puede ser otro más que, la de obligar á los dueños de la mina á trabajarla en común dividiéndose los gastos y frutos en proporción de sus representaciones [en lo cual está conforme, su representado el Sr. Ostermann] tales razonamientos no son de tomarse en consideración: 1.º porque no se comprende ni se explica tampoco á lo ménos satisfactoriamente—que un contrato celebrado contra las disposiciones de la ley, pueda surtir efecto alguno legal, como antes se ha demostrado; 2.º porque la intención claramente manifestada por las partes que celebraron el contrato que nos ocupa, fué la de compra y venta de una parte *determinada* del fundo minero de la mina "Los Tajos," y no la de venta de cierto número de acciones de aquella, en cuyo último caso es evidente que el tal contrato hubiera sido perfectamente válido, estando obligados, tanto el vendedor como el comprador, á trabajar en común la expresada mina; 3.º porque la misma parte que representa el Sr. Lic. López, conviene en la nulidad del repetido contrato de 7 de Septiembre de 1885, como puede verse en su escrito de contestación á la demanda y del que se hace mérito en el "Resultando 2.º" de esta sentencia; y 4.º porque las excepciones y defensas del Sr. Lic. López no fueron opuestas ni alegadas en tiempo hábil y oportuno para que hubieran formado parte de la materia de la contestación de la demanda. De manera que si fueran de apreciarse aquí en esta segunda instancia, sería tanto como falsear el principio de «que la sentencia ha de recaer siempre sobre los puntos alegados en la demanda y su contestación.»

Considerando undécimo primero: Que si bien por regla general, el vendedor está obligado á la evicción y saneamiento de la cosa que vende, debe tenerse presente, que tal derecho sólo compete al comprador, cuando éste ha sido privado

de la cosa vendida por un tercero y esto mediante el juicio respectivo y sentencia ejecutoriada, pero de ninguna manera cuando el contrato por el que se adquirió la cosa vendida ha sido declarado nulo por razón de la materia por que se celebró, máxime cuando el comprador y el vendedor han sido responsables del vicio de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, puesto que el Sr. Ostermann y el Sr. Jackson confiesan categóricamente que al celebrar el repetido contrato de 7 de Septiembre de 1885, obraron con la mayor buena fe, ignorando la ley que prohíbe el fraccionamiento *material* de una mina. De consiguiente al dejarse al Sr. Ostermann sus derechos á salvo—como se ha hecho por la sentencia apelada—para que deduzca su acción contra el Sr. Jackson por razón de la evicción y saneamiento, tal declaración carece absolutamente de fundamento alguno legal, y por lo mismo la Sala no puede aprobarla.

Considerando decimo segundo: y último. Que á juicio de la Sala, no ha habido temeridad por ninguna de las partes litigantes; de consiguiente, cada una de ellas pagará las costas que hubiere erogado, tanto en la primera como en esta segunda instancia.

Con las razones y fundamentos legales expuestos, se modifica la sentencia de primera instancia en los términos siguientes:

PRIMERO. Es nulo el contrato fecha 7 de Septiembre de 1885 mil ochocientos ochenta y cinco, por el que el Sr. José E. Jackson vendió al Sr. Pablo Ostermann trecientos treinta y un metros de las pertenencias que constituyen el fundo de la mina "Los Tajos." En consecuencia el Sr. Jackson recobrará dichos trecientos treinta y un metros; y el Sr. Ostermann los *doscientos cincuenta pesos* en que compró aquellos que con sus intereses respectivos al tipo de seis por ciento anual.

SEGUNDO. El Sr. Jackson pagará al Sr. Ostermann el valor de todas las obras, útiles y necesarios que éste hubiere emprendido en la parte de la mina que compró, previo avalúo de peritos, que serán nombrados, uno por cada parte y el tercero en discordia por el Juez ejecutor caso de que aquellos no se pongan de acuerdo para nombrarlos.

TERCERO. No ha lugar á especial condenación de costas

CUARTO. Notifíquese.

Así lo proveyó y firmó el C. Florencio Velasco, Magistrado de la Segunda Sala, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Doy fe.—*F. Velasco.*—*Ignacio Buelna, Srio.*

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID. (1)

¿QUE LEY DEBE REGIR LA SUCESION
DE BIENES RAICES UBICADOS EN DISTINTOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA?

Breves observaciones á la consulta del Lic. D. Ignacio Vallarta,
por el Lic. José Algara.

(CONCLUYE.)

¿Qué pueden contra estos razonamientos, argumentos alambicados, tomados de las palabras de tal ó cual artículo extraviado, que se interpreta forzosamente para ponerlo en contradicción con el cuerpo de la ley de que forma parte?

Conclusiones hay que se oscurecen cuando intentan aclararse, y á este género pertenece la que me ocupa en estos momentos. Hoy por hoy, la opinión del Sr. Vallarta significa un imposible jurídico.

Señores Académicos: cuando escribía los apuntamientos á que doy lectura, protestaba mis respetos al Sr. Vallarta. Con cuanto más empeño no debo hacerlo ahora, que ha bajado á la tumba el eximio jurisconsulto. Ha bajado, sí, circuido de luz; la luz resplandeciente del talento excepcional y la honradez acrisolada.

C.—¿EL PRINCIPIO DEL DERECHO PUBLICO
DE LA ESCUELA
ITALIANA, RIGE ENTRE NOSOTROS?

El art. 12 del código italiano dice á la letra: «No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, actos y sentencias de un país extranjero, así como los convenios particulares, podrán contrariar á las leyes prohibitivas del reino referentes á las personas, á los bienes ó á los actos; así como tampoco á las leyes que de cualquiera manera afecten al orden público y á las buenas costumbres.»

El art. 15 del Código Civil del Distrito dice así: «Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.»

1 Véanse los números 19 y 20 de este semanario, páginas 295 y 305.

Este artículo concuerda con los 6º, 7º y otros muchos del Código del Distrito, y tiene su fundamento en diversas leyes romanas, que repiten todas las legislaciones civiles antiguas y modernas. L. 38, tit. 14, lib. 2. D. 27 y 17 Cód. L. 5, tit. 14, lib. 1º, C. L. 35, tit. 1º, lib. 45, D. L. 28, tit. 11, Part. 5ª

Ahora bien: ¿Tiene la misma fuerza nuestro art. 15, que el 12 italiano, explicado por los comentaristas en el sentido anteriormente indicado, y que desempeña papel tan principal en el sistema de derecho internacional privado de dicho Código?

A algunas reflexiones se presta la cuestión. Desde luego nuestro artículo consigna una regla de derecho privado y estableciendo que los convenios de los particulares no pueden derogar el derecho público de un Estado, si esto es inconcuso para los nacionales del mismo, lo será con mayoría de razón para los extranjeros.

Indudable es que si por ejemplo, se pacta ejercer el contrabando en México, y este pacto es reprobado entre mexicanos, lo será también entre extranjeros. ¿Pero es ese el alcance que se concede al derecho público en los principios de derecho internacional privado? No, en mi concepto. La regla del derecho italiano tiene extensión mayor y distintas aplicaciones.

Laurent dice con razón que la regla de derecho internacional se funda en la noción misma que el principio que se ha consignado en nuestro art. 15; pero indudablemente esa noción ha recibido diverso desarrollo, al establecerse como principio fundamental de la escuela italiana.

Si dos extranjeros pactan ejercer el contrabando en México, no lo permitirá la ley mexicana; pero estatuto personal, real, formal y derecho de las sucesiones, no dependen entre nosotros del derecho público, tal como se ha explicado anteriormente con referencia al sistema italiano.

Puede decirse que antes de la definitiva adopción de la escuela italiana, no se conocían los fundamentos verdaderos de las reglas del sistema de los estatutos, permaneciendo esas reglas, hoy por otra parte, las mismas, con alguna variación, según arriba se ha explicado.

Pero consta el error en que se encontraban los estatutistas que consideraban esas mismas reglas, no como efectos de una causa desconocida, sino como causas eficientes del sistema que contienen.

No es, pues, lícito suponer vigente un principio filosófico descubierto con posterioridad, como lo sería en otros casos; porque el establecimiento de las reglas, supone precisamente la prescripción del principio.

A primera vista confúndense los resultados del principio italiano, y de nuestra regla consignada en el art. 15 del Código del Distrito; pero si bien se reflexiona no sucede así.

Trátase de estatuto personal, y siguiendo las reglas de los estatutistas, ha de aplicarse la ley extranjera en todas sus partes, sin que la limitación del art. 15 sea tan extensa como la que trae consigo el principio de la ley italiana; buenas costumbres, objeto lícito, leyes de interés público, tienen menos extensión que el conjunto de los principios económicos, políticos, civiles, morales y de cualquier género, directamente encaminados á la conservación y desarrollo de un país.

Respecto de bienes inmuebles, los estatutistas no admiten la ley personal, sino que domina en todo la ley real, no sólo en lo que con el derecho público se liga, sino en lo secundario y accidental. Si se observara el sistema italiano, toda cuestión relativa á inmuebles, se regiría por la ley personal, y aquí se percibe con toda claridad, como es que el principio del art. 15 no tiene el carácter que concede el derecho público el art. 12 del código italiano.

Se dirá que justo es tomar en cuenta que sólo el interés público puede sostener la aplicación de la ley real y que el haber desconocido este principio acarrearía dificultades sin cuento á los estatutistas; bien está, pero no es menos cierto que desconocían el principio y que establecieron precisamente lo que posteriormente se ha venido á destruir. Por esto decía yo al comenzar estos apuntes que las reglas de aplicación del derecho internacional, no han variado sino en parte, si bien hoy son conocidos sus verdaderos fundamentos filosóficos y antes no lo eran.

En materia de contratos, se confunden del todo las aplicaciones de uno y otro principio; pero no sucede otro tanto en materia de sucesiones.

En éstas, la ley real se encuentra en oposición con leyes personales y se aplica en todas sus partes, siguiendo el sistema de los estatutos que nuestro Código adoptó, y conforme á la escuela italiana, sucede lo contrario, únicamente se aplica ley real en lo que exige el derecho público.

Ambos artículos expresados dimanar del mismo origen y en su aplicación pueden á ve-

ces confundirse los resultados, pero repito que examinados detenidamente uno y otro principio no pueden considerarse idénticos.

Indiqué ya anteriormente la importancia del derecho público, y el trabajo del internacionista se reduce hoy á definirlo y precisarlo con toda exactitud.

Laurent llama derechos de la sociedad á los principios de derecho público, pero no es ésta cuestión de palabras sino de ideas.

En concepto de ese internacionista, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, las leyes de seguridad, las leyes económicas, morales y de buenas costumbres, todo esto constituye el derecho público de una nación. De las leyes civiles deben considerarse las prohibitivas ó las imperativas indistintamente, que afecten á la sociedad; además, entre estas leyes deben distinguirse las que se apliquen á nacionales ó á extranjeros, pues á veces se afecta el derecho público de un pueblo porque un nacional se somete á determinada ley, y si á esta misma se somete un extranjero, no se perjudica el derecho público de la misma nación. Sólo queda después de esto la teoría á que aludía yo en una nota anterior, que se opone á la teoría italiana y proclama como base fundamental de la solución de los conflictos de leyes, la ley real, respetando únicamente el derecho público del extranjero.

Supone indudable el Sr. Vallarta que rige entre nosotros el principio del derecho público. Creo yo que esto no puede admitirse sino con reservas; y en este sentido discrepo de la opinión del eminente publicista citado.

D.—¿EL SISTEMA DE LA HERENCIA FORZOSA,
VIGENTE EN LA MAYORIA
DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA,
ES DERECHO PUBLICO?

[CONCLUSION.]

Suponiendo, como cree el Sr. Vallarta, que rige entre nosotros el sistema italiano, todavía no podrían aceptarse las teorías del entendido jurisconsulto, porque el sistema de la herencia forzosa, no es de derecho privado sino de derecho público.

Exponiendo en general Laurent las dificultades de la cuestión, en resumen se expresa así, al motivar el art. 12 de su proyecto de nuevo Código Belga.

El estatuto personal recibe una restricción en materia de sucesiones que dá lugar á nuevas dificultades. He formulado esa restricción

en estos términos: las leyes relativas á los derechos de la sociedad, reciben su aplicación cualquiera que sea la nacionalidad de las partes interesadas.

Por leyes concernientes á los derechos de la sociedad, entiendo las que se dirigen á su existencia y conservación.

¿Cuándo puede decirse que un estatuto relativo á sucesiones es de orden social? Los autores franceses llevan tan lejos la noción del orden público, que toda ley de sucesión se convierte en ley política, que domina por consiguiente, á la ley personal.

Autores hay que no juzgan interés al estado el orden de suceder y la cantidad que á cada heredero corresponda y tal es la opinión de Savigny; sin embargo, el célebre jurisconsulto no falla en términos absolutos y con razón; nada hay absoluto en esta materia. Con efecto, puede suceder que una ley relativa á las sucesiones tenga carácter público en el sentido que la voluntad del legislador constituye en ella una regla general aplicable tanto á los extranjeros como á los nacionales. Conviene, por consiguiente, determinar en cada caso el carácter de la ley que se trata según su naturaleza y el objeto que se propuso conseguir.

Admito la doctrina italiana, pero queda una dificultad y es de mucha significación, fijar los límites del derecho social y del derecho individual. ¿Adónde acaba el estatuto personal y adónde comienza el estatuto real? Las dificultades nada significan contra el principio y son en verdad más apremiantes para el juez que para el legislador. (Véase citado comentario al art. 12, párrs. 18, 19 y 20).

No es posible detenerme á hacer un minucioso exámen de la herencia forzosa, desde que se estableció por la legislación romana, y por el Fuero Juzgo en España, hasta el año de 1884 en que se derogó en el Distrito Federal, por virtud de las reformas decretadas respecto del Código de 1870.

Las diversas leyes que arreglan la testamentificación se inspiran en dos principios: el económico y el de buenas costumbres ó de moralidad de la familia.

Se toma en consideración el principio económico, en tanto determinada distribución de los bienes y su administración por parte de individuos ligados entre sí por lazos de parentesco, favorecen á la prosperidad y desarrollo de los mismos bienes.

El principio de moralidad se considera, en tanto estrecha y fortalece los vínculos de la fa-

milia, sin permitir que elementos extraños vengán á corromperla, conservándose las tradiciones de buenas costumbres, honor y probidad que tanto ceden en beneficio de la patria y de la sociedad. Laurent, después de los pasajes arriba trascritos, dice: (pár. 22 art. 12). «Quédame un escrúpulo; es verdad que el orden político no se afecta; pero ¿puede decirse lo mismo del orden moral? El primer Cónsul declaró en el consejo que las sustituciones eran contrarias á las buenas costumbres y se puede decir otro tanto del derecho de primogenitura. Un sistema inmoral debe rechazarse siempre, trátese de extranjeros ó de nacionales, porque la moral es universal y el deber del legislador es favorecerla en cuanto de él dependa. Esto me decide á aceptar la opinión general.»

Gran número de autores tanto economistas como jurisconsultos, sostienen respectivamente el pro y el contra de la cuestión, y por ningún motivo me corresponde pronunciarme en favor de uno ú otro extremo. El ensayo de libre testamentificación que se ha hecho en el Distrito, ha producido, en mi concepto, favorables resultados; pero no los produciría tal vez en algún Estado lejano; y lo que cumple á mi intento, es señalar los fundamentos filosóficos del sistema de las legítimas, así como de la libre testamentificación, para que pueda comprenderse cómo es que el segundo debe considerarse de derecho público.

Un Estado en que rija la testamentificación forzosa no permite que la esposa de ocasión disfrute de lo que corresponde á la verdadera y á los hijos del testador, ni que un solo hijo pueda heredar con detrimento de los otros y que el extraño se sustituya al pariente; y soy de parecer que si tales leyes se adoptan, afectan á los derechos de la sociedad. Estado que admite la testamentificación forzosa, supone ligada con ésta el orden y la constitución de la familia, no únicamente respecto de nacionales del mismo Estado, sino aún de extranjeros que á esas leyes mismas tienen que ajustarse; y refiérome en esta opinión á la herencia forzosa, tal como la explican desde la ley primera, lib. 4.º, tít. 5.º, del Fuero Juzgo, hasta la parte expositiva del Código Civil de 1870. Por lo demás, repito con el sabio Laurent, todo es relativo en esta materia; si otro carácter se da al sistema de la herencia forzosa en algunos Estados y las disposiciones legales respectivas manifiestan que se tuvo únicamente á la vista el derecho del individuo, en nada deberá tomarse en cuenta el derecho público del lugar.

En consecuencia de lo dicho arriba, aún admitiendo todas las teorías del Sr. Vallarta, basta que el sistema de la herencia forzosa sea de derecho público, para que en ningún Estado que el mismo sistema reconozca, tal como lo establecían las leyes españolas, puedan postergarse las leyes locales, por lo que á sucesión de bienes inmuebles toca.

Algunas objeciones al parecer de mucho peso se han propuesto contra el predominio de la ley real en materia de sucesiones. *Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonía, intelliguntur.*—J. Voet, dice, lib. 38, tit. 17, párr. 31: *Immobilia deferrí secum dum leges loci in quo sita sunt, adeo ut tot censerí debeant diversa patrimonía, ac toc hereditates quos locis diverso jure ut centibus mobilia existunt.*

Estos asertos no contienen objeción, sino simple exposición de la doctrina.

En primer lugar, por lo que atañe á los casos de derecho internacional interno, nunca acontecerá entre nosotros que varios tribunales conozcan de un juicio hereditario, sino un mismo tribunal aplicando diversas leyes.

Esto constituye una dificultad gravísima sin duda, pero dificultad de hecho, y á éstas, como pice Savigny nunca debe sacrificarse el derecho. Competencia y ley de fondo son cosas diversas; indudable la primera respecto de determinado tribunal, queda á este aplicar todas las leyes que según los casos rijan los derechos. Cuando la aplicación de la ley real trae consigo la competencia de determinado juez, la dificultad sube de punto, si bien no es de imposible solución.

En el sistema italiano la aplicación de la ley personal, entraña á veces grandes dificultades porque no puede decidirse á primera vista, cual ley debe predominar; y hasta es posible suponer que por modo tal se excluyan leyes personales de testador y de heredero, que sea necesario recurrir á la ley real. Hé aquí un grave inconveniente de derecho y no de hecho y sin embargo, el sistema más digno de recomendación es el italiano. Si los tropiezos que presenta en la práctica su aplicación no bastan para anatematizarle, otro tanto es de concederse al sistema de la ley real.

En los países centrales, presenta sin duda menos inconvenientes el sistema italiano, pero en países como el nuestro, en que pueden imperar veintisiete leyes diversas, no será tan fácil admitir el predominio absoluto de la ley personal.

El principio mencionado poco ha, que supone barrenada la soberanía de una entidad política, porque en su territorio se rijan los bienes inmuebles, por distinta ley que la propia, frecuentemente será motivo de disposiciones especiales con el mismo principio vinculadas. Veintisiete leyes aplicándose reciprocamente en veintisiete Estados, posible es que se opine que perjudican al derecho público de ellos mismos, que por respetar en sumo grado la ley ajena vean tal vez desaparecer el prestigio de la propia. Aún cuando los avances de la escuela italiana lleguen á adoptarse, como se adoptarán sin duda en México, probable es que los Estados se precavan en materia de estatuto real y liguen determinadas disposiciones á él referentes, con el derecho público, para conservarlo incólume. No será, entonces en virtud del sistema iniciado por Bartolo y los glosadores del siglo XVI, que se reclamará el predominio de la ley real sino por el moderno sistema del derecho público, que pone el veto á la extra-territorialidad de la ley personal.

Debo observar para concluir, que tanto me he referido en las líneas que anteceden á la sucesión testamentaria como á la intestada; sujetas ambas á las mismas reglas desde el punto de vista que las considero. Al ocuparme de la ley personal, me refiero á la del Estado de que es ciudadano el principal interesado en los conflictos de leyes que he supuesto. Ley nacional dicen los internacionalistas, y en mi concepto esa designación debe conservarse para los conflictos de derecho externo, conservando para los de derecho interno, la de ley del nacimiento, del domicilio de origen ú otra más adecuada que se elija, en oposición á la ley del domicilio legal ó actual, y de la simple residencia, que únicamente puede desempeñar algún papel en las cuestiones de jurisdicción.

Reasumiendo, tanto en vista de los textos positivos del Código Civil del Distrito declarados federales, aplicables al caso, cuanto del espíritu y filosofía de los mismos, indispensable es de todo punto, admitir el predominio de la ley real, en materia de sucesiones de bienes inmuebles situados en diversas entidades federativas de la República.

Digo que al fijarme en la ley personal he debido referirme á la del Estado á que pertenece como ciudadano, el individuo cuyos derechos, se hallan en conflicto.

Conocidos son los elementos de que se dispone para resolver la cuestión, reducidos á los

principios de los Estatutos, relacionados con los conflictos de leyes de diversos Estados soberanos; y cuando esos mismos principios tienen que aplicarse á los conflictos de derecho internacional interno, conducen forzosamente al predominio de la ley particular de cada Estado.

Y aquí cuando parece que la discusión se halla agotada, surge nuevo problema de más entidad tal vez que el que he procurado resolver; respétense en buena hora los privilegios de la ley del lugar en cuanto á bienes inmuebles y redúzcase la ley personal á sus verdaderos límites, mas esta ley personal ¿debe entenderse la de cada Estado de que es miembro un ciudadano ó la del domicilio adquirido por él mismo? En otras palabras ¿por ley personal cuál debemos entender, la del nacimiento ó la del domicilio de origen ó la del domicilio actual ó legal?

No es obvia la cuestión indicada y ni á proponerla con claridad han llegado muchos autores preocupados con explicarnos lo que por origen y por domicilio entendían los ramanos.

Sea de ésto lo que fuere, necesario es proponer solución completa y solución acertada, porque se trata nada menos que de sentar el principio fundamental en que descansa el sistema que adoptemos para resolver los conflictos de derecho internacional interno. Ley nacional, ha desaparecido en su genuina significación, todos somos nacionales; y entre ley de Estado y ley de domicilio, hay que decidir la contienda.

Inconcusamente tratándose de conflictos de leyes entre diversos Estados soberanos, la ley nacional debe predominar, el vínculo de la nacionalidad es en resúmen más estrecho y respetable que el del domicilio, pero cuando se trata de individuos de una misma nacionalidad el vínculo con el Estado en que se ha nacido, no tiene la misma fuerza, y parece que debe ceder ante el del domicilio. Este tiene á su favor la voluntad del individuo de pertenecer á determinada sociedad, cuyas leyes conoce, en la que tiene familia, intereses, ánimo de permanecer y residencia.

De todo interés ésta segunda parte de la investigación que me ocupa, no me obliga á examinarla el estudio del punto especial que me propuse tratar, y no es posible detenerme á proponer mis ideas, siquiera tan imperfectamente como me hubiera sido dado hacerlo, más preveo que ha de acabarse por admitir la ley del domicilio como base de solución de los conflictos internos.

Sustituido el domicilio á la ley nacional, á falta de domicilio, ley del lugar, "lex fori," sin perjuicio del derecho público, y teniendo en cuenta la ley federal en los casos que así corresponda.

Enunciar estas cuestiones, es demostrar su gravedad. No es posible de ningún modo, servirnos para el asunto de doctrinas extrañas, necesario es proceder por nosotros mismos, con los propios elementos y acomodar reglas especiales á nuestro modo de ser particular.

Yo creo que el Señor Vallarta con su admirable perspicacia, tocó todas las indicadas cuestiones con el tino de que siempre dió muestra. En no lejano tiempo llegará á proclamarse tal vez el predominio de la ley personal en materia de sucesiones y esa ley personal será la del domicilio del testador, limitada sí, por el derecho público de cada Estado. No anticipemos los acontecimientos, ni pretendamos adivinar la voluntad futura de los legisladores.

¿Por qué entonces he formulado mis observaciones? porque he querido distinguir entre lo que es y lo que deba ser, entre el derecho positivo y la filosofía del derecho, entre lo que corresponde al juez y lo que compete al legislador, entre el presente y el porvenir. Porque he creído que las teorías del Señor Vallarta son harto peligrosas en manos de jueces inexpertos ó de testadores poco precavidos, cuyos actos, pueden ser nulificados, no sin que medien discusiones y rencores entre las familias y daños incalculables que recaigan sobre éstas y aún alcancen á la sociedad.

Señores académicos:

Concluía yo mi estudio anteriormente, manifestando el deseo de que una ley federal viniera á establecer los principios por los que hayan de resolverse toda clase de conflictos de derecho internacional privado externo ó interno. A esa ley debieran agregarse las reglas para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, las de ejecución de sentencias, y si fuere posible las necesarias para que los actos judiciales sean respetados en todas las partes integrantes de la Unión. conforme al art. 115 del Código fundamental.

Al deseo de ántes agrego el de ahora, y es éste: que ley tan trascendental, quede adoptada en breve, mediante el estudio que le consagre y bajo los auspicios de la Academia de Jurisprudencia.

INSERCIONES.

C O D I G O
DE
JUSTICIA MILITAR. (1)

(CONTINÚA.)

Los delitos contra el deber militar están comprendidos en la legislación mexicana anterior, en los capítulos siguientes: 78, 45, 56, 77, 41, 77, 57, 85, 91, 45, 38 y 67, 33, 40, 42, 46 á 52 y 53, siguiendo el orden del nuevo Código en su exposición.

La ordenanza española comprende entre los delitos contra los fines y medios del Ejército, los previstos en los capítulos siguientes, como infracciones al deber militar: 1.º, 2.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, y 15.º. Contra la disciplina militar los comprendidos en los capítulos 3.º del Título 1.º y 4.º y 14.º del Título 2.º. Contra la seguridad del Ejército los 5.º del Título 1.º; y 12.º del Título 2.º. Contra la seguridad del Estado el 9.º del Título 1.º. Contra los intereses del Ejército los 3.º y 16.º del Título 2.º y contra la seguridad de la Patria los 5.º, 7.º, 13.º, 15.º, y 17.º del Título 2.º. Califica como faltas los 6.º, 7.º, 8.º y algunos casos del 15.º del Título 1.º, y 1.º y 3.º del Título 2.º

La Ordenanza francesa, en fin, comprende en el capítulo 1.º del Título 2.º los indicados en los capítulos 13.º del Título 1.º, 13.º y 18.º del Título 2.º de la nuestra; en el capítulo 2.º del mismo Título 2.º los 3.º, 4.º, 5.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, del Título 1.º y 12.º del 2.º; en el capítulo 3.º los 5.º y 14.º del Título 2.º nuestro; en el 4.º el 4.º del Título 2.º; en el 5.º el 15.º del Título 1.º; en el 7.º el 16.º del Título 2.º; en el 8.º los 8.º y 9.º del Título 2.º en el 9.º los 3.º y 10.º del mismo título; en el 10.º el 3.º del mismo Título; y en el 11.º el 14.º también del mismo Título; bien entendido que la clasificación de ambos Códigos no abraza completamente la nuestra, por la circunstancia de estar en ambos países los militares sujetos al fuero de guerra, por los delitos del fuero común que cometan, excepto en rarísimas y contadas excepciones.

Para mi entender basta el cuadro general que he presentado de las cuatro compilaciones legales para comprender desde luego las diferencias

1 Véanse los núms. 17, 18 y 20 de este Tomo.

que hay en unas y otras, y aún para encontrar fácilmente las concordancias en cualquier estudio que se emprenda; más sino se olvida el índice alfabético que acompaña á la edición oficial del Código vigente. No me cansaré de repetir que la clasificación que hace la ley es utilísima para la expedición de órdenes de proceder y que comprende en un cuadro fácil todos los delitos de la ley de 1882, sin la confusión que en aquella trae su enumeración de delitos por orden alfabético. Diré más: dada la complicación que traen al fuero de guerra las restricciones constitucionales, es más difícil en México que en ninguna otra parte, clasificar y designar los delitos militares en un cuadro completo, ya que en otros países basta referirse al Código Penal, al que están del todo sujetos los militares; y por esta causa nuestra ley, si bien muy inferior á la española en método y en el orden de clasificación, le es superior en cuanto á presentar en la ley militar un cuadro más completo de cuantos actos ú omisiones afectan más ó menos directamente á la disciplina y fines del Ejército. Consideraciones iguales pudieran hacerse respecto al Código del 2.º Imperio, pero es inútil, pues basta ver la extensión que el fuero de guerra allí tiene, en los artículos insertos en estas concordancias, y recordar que tanto en él como en el español, el mismo fuero muchas veces se define por la persona delincuente, cosa imposible entre nosotros; para que ocurra á la mente cuanto pudiera decir sobre este interesante asunto; todavía, sin embargo, he de volver á ocuparme de él, cuando avanzando en mi trabajo, llegue á estudiar la penalidad en los cuatro Códigos que me sirven de estudio comparativo.

Hasta aquí pudiera decirse que está, siquiera de un modo imperfecto, analizado el primer inciso del artículo 2.º y hay que ocuparse de aquellos casos en que la ley aplica, en el fuero de guerra, los preceptos del Código Penal del Distrito Federal, por las circunstancias é infracciones que en él concurren.

El párrafo A. dá al fuero de guerra una extensión, cuyo prudente uso puede producir brillantes resultados para la moralidad y prestigio del Ejército; pero cuyo abuso es también de fatales consecuencias, por la facilidad de traspasar el límite que la Constitución marca como infranqueable para los tribunales de esa especie. La prevención legal exige para que se explique el derecho común dos condiciones: que el hecho delictuoso se haya verificado en un edificio militar, campamento ó buque de guerra,

y que se haya producido con aquel, escándalo ó desorden en la tropa que allí se encuentre.

Aunque no lo especifica, debe entenderse que se refiere en esta segunda condición al momento en que tuvo lugar el hecho punible, y no á la tropa que se encuentre habitualmente, llegue á encontrarse allí, ó se haya encontrado antes. Por lo que respecta á la designación de sitio, la ley está absolutamente en lo justo, pues nada más natural que procurar por todos los medios posibles que nada altere, y menos aún un acto punible, la regularidad del servicio y los trabajos consiguientes á un lugar en donde son necesarias las funciones militares. Los edificios destinados al servicio de armas, están en cierto modo bajo la salvaguardia y garantía del honor militar, y llevar á ellos el desorden y la desmoralización, es provocar un atentado contra el honor y contra la institución que le dá origen.

Pero los delitos del orden común pueden también ser cometidos por paisanos, por individuos afechos á los deberes especiales del soldado, y supuesto que nuestros preceptos constitucionales quieren que solo en determinados casos surta sus efectos el fuero de guerra, necesario es para quitar á estos ciudadanos de la jurisdicción que les es propia, de sus jueces naturales, que la omisión ó acto punibles ataquen de un modo distinto y eficaz á la disciplina militar; esto es, valiéndome de la expresión consagrada, que tengan estricta conexión con esa misma disciplina. Por tal causa, viene la segunda condición del inciso A; que como consecuencia inmediata y necesaria se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentra en el lugar donde se cometió el delito ó falta; y yo agrego *actualmente*, ó sea en el momento de cometerse, pues es el único caso en que la disciplina se encuentra afectada. Ahora bien, ¿quién debe hacer la calificación de que se ha producido el desorden ó escándalo?; ¿qué se entiende por uno y otro? ¿y en qué casos se motiva el procedimiento militar?

Respecto á lo primero es al Jefe de armas que dicte el orden de proceder, el destinado á hacer la calificación. A él solo toca decidir cuando se ha producido un escándalo ó desorden en la tropa y si son de aquellos que atacan á la disciplina militar. En el trascurso de la averiguación podrán los interesados y aún otras autoridades, promover las cuestiones de competencia que estimen procedentes, y en muchos casos sus razones mientos decidirán del juicio; pero en la inicia-

ción, nadie más que el Jefe militar está autorizado para incoar el proceso.

Por lo que toca á la segunda de las cuestiones antes apuntadas, la ley es muda en cuanto á la apreciación de las circunstancias y deja al arbitrio del Jefe militar la calificación de ellas, sin darle reglas sobre tan interesante asunto; esta deficiencia prepara sin disputa multitud de cuestiones de competencia, mientras se hace y uniforma la práctica por las autoridades llamadas á realizarla. Crea peligros en la aplicación de la ley pues habrá Jefes militares que le dé una gran extensión y en todos ó la mayor parte de los casos, consideran el delito de la competencia de los tribunales militares, y otros que al contrario la circunscriban á un límite demasiado restringido, con peligro de la disciplina. El medio que por ahora puede emplearse con éxito seguro, es la constante aplicación del precepto constitucional y en cada uno estudiar detenidamente si no ha relajado de alguna manera la disciplina militar con el hecho de que se trate y en su vista determinar la competencia.

Las prevenciones del Código Penal, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de que me ocupo, en muchos casos no serán aplicables, aún cuando los delitos previstos en las primeras se cometan en edificios militares, ya por que no puedan por su naturaleza producir escándalo ó desorden en la tropa, ya porque no puedan tener lugar en los sitios dichos, ya en fin, por otras razones legales de que haré mérito más adelante. Importa entonces, determinar cuales de aquellos delitos y con que condiciones pueden encontrarse en los casos previstos por el inciso A. Pondré algunos ejemplos en el orden que el mismo Código Penal establece:

1.º Delitos contra la propiedad.—Robo.—El Código penal divide este delito en dos grandes secciones: robo sin violencia y robo con violencia á las personas. En las primeras de estas dos grandes divisiones, hay muchos casos particulares de robo en que una circunstancia viene á modificar el hecho punible, á constituir un delito especial del que pudieramos decir que es género el robo mismo y especie el nuevo de que se trate. Tales son el robo en campo abierto, de útiles de una vía ferrea, de un dependiente, doméstico huésped ó comensal, en casa habitada ó sus dependencias, parque ó lugar cerrado, en camino público . . .

(Continuará.)

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Latné*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado en la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos celebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año.

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos, en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial* por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.